



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION SUB-DIRECTORAL N° 026-2025-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT

Piura, 14 de mayo del 2025

VISTO: El Expediente N° 015-2025-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT-AC materia del procedimiento de conciliación administrativo, iniciado en atención al escrito de Reg. N° 00184 de fecha 14 de enero del 2025, presentado por Don: **RONALD JOSE GUANIPA BONITO**, mediante el cual solicita se notifique para audiencia de conciliación a la empresa: **BALLO S.A.C. con RUC N° 20608720180**; con domicilio en: Jirón Tacna N° 399 Piura Cercado – Piura – Piura, por motivo de pago de beneficios sociales, indemnización por despido arbitrario y entrega de certificado de trabajo.

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose la solicitud de conciliación con los requisitos exigidos por ley, el área de Conciliaciones de la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita, Asesoría al Trabajador de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, con fecha 10 de abril del 2025, convocó a la empresa: **BALLO S.A.C.** y al accionante a efecto que concurra a diligencia de conciliación el día 09 de mayo del 2025 a hora 12:00 m., en la oficina de conciliación de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, conforme se advierte de autos a fojas 49;

Que, no obstante haberse notificado a la empresa con las formalidades de Ley, conforme es de verse de la cédula de notificación obrante en autos a fs. 50 el representante de la empresa no concurrió a la diligencia de conciliación programada para el día 09 de mayo del 2025 a horas 12:00 m, tal como se advierte de la constancia obrante en autos a fojas 53.

Que, mediante escrito de Reg. N° 01761 de fecha 12 de mayo del 2025, la persona de Brayton Steven Rodríguez Flores, se apersona en calidad de gerente general de la empresa: **BALLO S.A.C.**, justificando inasistencia a conciliación, por cuanto manifiesta que se presentaron puntual a la audiencia de conciliación programada para el día 09 de mayo del 2025 a horas 12:00 m, sin embargo pese a su disposición de participar en el proceso y contribuir al dialogo, no se les permitió la participación por un error involuntario en la descripción de la carta poder, ya que no tenían conocimiento que debía tener especificado tema a tratar (conciliación).

Que, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" señala que, las partes pueden intervenir en la conciliación a través de sus representantes o apoderados. La designación puede constar en una carta simple, con la facultad expresa para conciliar, acompañada de la copia del poder del otorgante.

Que, así mismo el inciso a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 011-2023-TR Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, taxativamente dice: a) Las personas jurídicas pueden ser





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION SUB-DIRECTORAL N° 026-2025-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT

representadas por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada, o personas designadas para tal efecto; en este último caso, **se debe presentar carta poder simple en la que conste la facultad expresa de conciliar**. En los supuestos antes señalados se debe acompañar o remitir copia simple del poder del otorgante, documento este último que se anexa al expediente administrativo. (lo resaltado y subrayado es nuestro)

Que, el artículo 30º del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" señala que, si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, **deben acreditar** por escrito su inasistencia, **dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma**. Si en el plazo señalado, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.

Que, de la norma legal glosada se tiene que ante la inasistencia a audiencia de conciliación es posible su justificación, acreditando para ello, incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor. En el extremo que se refiere acaso fortuito o fuerza mayor, es importante tener presente que, para la configuración de la misma, dicha causa debe constituir un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, ¹elementos que en el caso que nos ocupa, no han sido acreditados en ningún extremo; toda vez que el representante legal de la empresa solo se ha limitado a indicar que por error involuntario, así como por desconocimiento no otorgó las facultades expresas a conciliar en el poder otorgado, empero este Despacho en la citación a conciliación de fecha 10 de abril del 2025, que cita a las partes a conciliar el día 09 de mayo del 2025 a hora 12:00 m, en su segundo párrafo se ha establecido las formalidades de representación de las partes.

Que, siendo así y estando a las razones expuestas, se debe tener por desestimada, la justificación presentada con escrito de registro N° 01761 de fecha 12 de mayo del 2025, por Brayton Steven Rodríguez Flores, en representación de la empresa BALLO S.A.C., por cuanto no acredita fehacientemente el motivo de fuerza mayor o hecho fortuito, que le impidió concurrir con arreglo a ley a la diligencia de conciliación programada para el 09 de mayo del 2025 a horas 12:00 m.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, los beneficios sociales tienen carácter alimentario y el artículo 24º de la Constitución Política del Estado consagra la primacía del pago de la remuneración y de los beneficios sociales sobre cualquier otra obligación del empleador.



¹ CODIGO CIVIL

Art. 1315 "Caso fortuito y fuerza mayor, es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso"



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION SUB-DIRECTORAL N° 026-2025-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT

*Que, para efectos de determinar el monto de la multa y en uso de los criterios de discrecionalidad y razonabilidad este Despacho cree conveniente tener en cuenta **la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar.***

Que, siendo así este Despacho, considera amparable, aplicar una multa de Tres Mil Ochocientos con 00/100 soles (S/.3,800.00 soles) por inasistencia a audiencia de conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo competente.

Que, de conformidad con las facultades otorgadas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y Decreto Supremo N° 011-2023-TR, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 020-2001-TR - Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.

SE RESUELVE:

1.- Al escrito de Reg. N° 01761 de fecha 12 de mayo del 2025.- Téngase por desestimada la justificación presentada.

2.- MULTAR, a la empresa: **BALLO S.A.C. con RUC N° 20608720180**; con domicilio en: **Jirón Tacna N° 399 Piura Cercado – Piura – Piura**, con la suma de **Tres Mil Ochocientos con 00/100 soles (S/.3,800.00 soles)**, **la misma que debe ser cancelada en el término de 72 horas en efectivo o giro de cheque a nombre de DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**; en ambos casos deberán acercarse a la **Ventanilla de Tesorería del Gobierno Regional, ubicada en el segundo local del Gobierno Regional Piura, sito en Avenida Fortunato Chirichigno S/N - Piura, bajo apercibimiento de cobranza coactiva; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Así mismo cumplido el pago de la multa deberá hacer llegar a la Autoridad de Trabajo el original del comprobante de pago. - Hágase Saber.- Fdo. En original Abog. Rocio del Pilar Ríos Ríos, Sub Directora Negociación Colectiva Registros Generales Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría al Trabajador. Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. Lo que notifico a usted, con arreglo a ley.**



Contra este acto administrativo procede recurso de apelación que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.